



CIVIL

Demanda de revisión de sentencia firme por maquinación fraudulenta. Cártel de los camiones. Emplazamiento del fabricante en su filial en España en vez del domicilio de su matriz en Suecia.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2025, número 240/2025, siendo ponente DON PEDRO JOSE VELA TORRES, resuelve la demanda de revisión contra la sentencia dictada en fecha 21 de julio de 2020 por la Audiencia Provincial para que esta última quede sin efecto por los siguientes motivos: (i) El demandante instó el emplazamiento de AB Volvo en el domicilio de su filial en España, que fue rechazado. (ii) Pese al rechazo de la filial a ser emplazada, el demandante instó la continuación del procedimiento y AB Volvo fue declarada en rebeldía. (iii) El emplazamiento debería haberse efectuado en el domicilio social de AB Volvo en Suecia, de conformidad con el art. 155 LEC y el Reglamento (CE) 1393/2007.

El Tribunal Supremo estima la demanda considerando que existe maquinación fraudulenta al ocultarse el domicilio del demandado, en los siguientes términos:

"En este caso no hubo ocultación en sentido propio, en cuanto que en la propia demanda se hacía mención al domicilio de la empresa matriz en Suecia, pero sí es cierto que se instó también la posibilidad de practicar el emplazamiento en el domicilio de la sociedad filial y, cuando de menos de facto, fue la solución por la que finalmente se optó. Lo que debe ser analizado a la luz de la reciente jurisprudencia del TJUE (...)".

"Sentado lo anterior, la conducta del demandante al solicitar que el emplazamiento se realizara en un domicilio inidóneo (el de la sociedad filial) y al no solicitar que el emplazamiento se realizara en el domicilio social de la sociedad demandada una vez que la sociedad filial se negó a que el emplazamiento se practicara en su domicilio, constituye, desde el punto de vista objetivo, una maquinación fraudulenta que justifica la rescisión de la sentencia firme".

Divorcio. Fijación de un régimen de visitas de padre e hija en atención al mayor interés superior del menor.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2025, número 573/2025, siendo ponente el Excmo. DON JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG, resuelve sendos recursos de casación interpuestos por los progenitores de una menor, entre los que se discute si el cambio de circunstancias personales del padre permite la ampliación de su régimen de visitas, fallando así nuestro Alto Tribunal:

"Esta sala ha destacado la importancia que tiene la fijación del régimen de comunicación entre los progenitores y sus hijos como mecanismo para mantener los lazos de unión y afectividad inherentes a las relaciones parentales (STS 1149/2024, de 18 de septiembre).

En definitiva, de dichos informes resulta las buenas relaciones existentes entre padre e hija, las habilidades parentales del recurrente para atender a las necesidades tanto físicas como emocionales de la menor, la interacción positiva entre ellos, así como con la abuela paterna. Todo ello unido, además, al interés sincero del padre de mantener los contactos con la menor mediante sus desplazamientos a DIRECCION000 para comunicarse con su hija.

No existen indicios de ninguna clase relativos a que los contactos padre e hija puedan de alguna forma incidir negativamente en el ulterior desarrollo de la personalidad de la niña; lejos de ello, se reputa positivo para el interés de la menor contar con una figura paterna de referencia con la que le unan vínculos de afectividad de los que deriven deberes de cuidado, atención y satisfacción de las necesidades de la niña por parte de su progenitor, cotitular de la patria potestad sobre la menor (art. 154 CC)".

Demanda de reclamación de indemnización por los daños morales por la intromisión en el derecho al honor interpuesta con posterioridad a haber interpuesto una demanda declarativa de la existencia de la intromisión ilegítima. Preclusión de la acción indemnizatoria.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2025, número 548/2025, siendo ponente el Excmo. Sr. RAFAEL SARAZA JIMENA, ha visto el recurso de casación en el que se plantea cómo opera la preclusión de alegaciones cuando se interpone una primera demanda meramente declarativa y posteriormente una reclamación indemnizatoria, en este caso, en materia de derecho al honor.

El Tribunal Supremo falla confirmando el abuso de derecho, en los siguientes términos:

“La falta de justificación de la conducta procesal de la demandante revela que la interposición de sucesivas demandas en las que se fraccionan las pretensiones que pudieron ejercitarse en la primera de tales demandas, supone un abuso del proceso al emplear los escasos recursos de la Administración de Justicia en varios procesos, cuando sus pretensiones pudieron ventilarse en uno solo, lo que podría explicarse por la posibilidad de obtener sucesivas condenas en costas.

5.-Sentado lo anterior, debe concluirse que la falta de justificación de la conducta procesal de la demandante, constitutiva de un abuso del proceso, determina que con la interposición de la primera demanda precluyó su posibilidad de interponer la posterior demanda atinente a esa misma situación jurídica, en la que ejercitó una pretensión que pudo ejercitar en la primera demanda pues estaba basada en la misma causa pretendiendo la demanda anterior, y las pretensiones ejercitadas en una y otra demanda perseguían pronunciamientos que el art. 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, prevé como integrantes de la tutela judicial efectiva frente a intromisiones ilegítimas en el derecho al honor”.

Legitimación de la comunidad hereditaria frente al comunero que disfruta del bien por concesión graciosa y viabilidad de la acción de precario interpuesta.

La Sentencia del Tribunal supremo de 3 de febrero de 2025, número 847/2024, siendo ponente el Excmo. Sr. D. JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG, analiza la idoneidad de la acción de precario para reclamar el derecho de coposesión que corresponde la demandante frente al coheredero que posee el bien post ganancial en exclusiva, sin derecho a ello:

El Tribunal Supremo falla en los siguientes términos:

“16.- La aplicación de la presente doctrina al caso presente conduce a la estimación de la demanda, dado que la demandada carece de un título que justifique la posesión exclusiva y excluyente que se arroga sobre un bien ganancial del que dispuso el causante en su testamento tanto a favor suyo como de su hermano demandante a partes iguales, con respecto al cual no se ha liquidado la sociedad de gananciales, ni partido la herencia, y que se haya sometido al régimen de comunidad en tanto en cuanto no se lleven a efecto las correlativas operaciones particionales que adjudiquen su propiedad. En la situación descrita carece de título de posesión exclusiva, con lo que la acción de precario ejercitada debe prosperar, otra cosa es la coposesión que corresponde a todos los coherederos sobre dicho bien. Todo ello, con independencia de que la demandada se haya traslado a Madrid en donde, al parecer, ejerce actualmente su profesión de abogada”.

Contrato de seguro de daños. Procedimiento pericial del art. 38 LCS: requisitos y procedencia.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2025, numero 161/2025, siendo ponente la Excmo. DON PEDRO JOSE VELA TORRES, resuelve la cuestión entablada por el asegurado frente a su aseguradora sobre si el nombramiento de perito por la aseguradora, a los efectos del art. 18 LCS, excluye la aplicación del párrafo cuarto del art. 38 LCS, en cuanto al carácter vinculante del informe emitido a instancia del asegurado.

El Tribunal Supremo falla en los siguientes términos:

"3.-Como corolario de tales consideraciones, podríamos afirmar que las partes del contrato de seguro están necesariamente obligadas a dirimir sus controversias por medio del procedimiento pericial regulado en el art. 38 LCS en todos aquellos casos en los que un siniestro haya sido aceptado por el asegurador de un seguro de daños, pero existan discrepancias entre asegurador y tomador/asegurado únicamente en cuanto a la valoración de los bienes y derechos objeto de la cobertura. Y no lo están cuando su discrepancia exceda de la mera cuantificación del daño.

4.-Como consecuencia de ello, como quiera que en este caso las divergencias entre las partes afectaban a la cobertura y extensión del siniestro y excedían de la mera valoración de los daños, no ha existido la infracción legal denunciada y el recurso de casación debe ser desestimado".



www.auren.com

